# León, Guanajuato, a 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho. . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0962/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **(.....);** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 8 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señala como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5689567 (T guion cinco-seis-ocho-nueve-cinco-seis-siete), de fecha 27 veintisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito de este Municipio de León, Guanajuato; de nombre (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución de la tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por el impetrante, retenida en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 13 trece de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental que describe con la letra a del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; consistente en la boleta de infracción; la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano **(.....)**, por escrito presentado el día 28 veintiocho de septiembre del año próximo pasado (palpable a fojas de la 17 diecisiete a la 21 veintiuno); en el que hizo valer una causal de improcedencia, sostuvo la legalidad de la boleta de infracción impugnada, misma que consideró debidamente fundada y motivada; y que los conceptos de impugnación eran infundados, inoperantes e insuficientes. ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 4 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; se tuvo al Agente de Tránsito demandado, por **contestando** en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra; admitiéndole como prueba de su intención, la documental aportada y admitida al actor, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 22 veintidós); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **1** uno de **diciembre** del año **2017** dos mil diecisiete; a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . .

***CUARTO***.- En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de las partes formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto emitido por un Agente de Tránsito, -adscrito a la Dirección General de Tránsito, autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, lo que fue el día de su emisión, el día 27 veintisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5689567 (T guion cinco-seis-ocho-nueve-cinco-seis-siete), de fecha 27 veintisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete; documento que admitido como prueba al actor, obra en el secreto de este Juzgado (visible en copia certificada, a foja 8 ocho), y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la boleta se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que el Agente enjuiciado, al contestar la demanda, **reconoció** haber **levantado** dicha boleta de infracción que se impugna, lo que, en términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa** a la que se le concede pleno valor probatorio. . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0962/2doJAM/2017-JN**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, sí exteriorizó una causal de improcedencia; la prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable; ya que afirmó que no se advertía la existencia de acto jurídico alguno que afectara la esfera jurídica del inconforme. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza**, toda vez que es evidente que sí existe el acto administrativo impugnado, tal y como se relaciona en el tercer Considerando de la presente resolución; así como que sí afecta los intereses jurídicos del inconforme; puesto que fue dirigido a su persona y fue retenida en garantía, la tarjeta de circulación de vehículo conducido por el justiciable, resultando que, derivado del Acta combatida, puede imponérsele una sanción administrativa, como podría ser una multa; por lo que no existe duda de que hay una afectación en los derechos e intereses jurídicos del promovente. . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.* EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo antes razonado, se determina que no se actualiza la causal de improcedencia invocada; sin que este juzgador, **de oficio**, **advierta** la actualización de ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento, que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (.....), con fecha 27 veintisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano (.....), el acta de infracción con número T-5689567 (T guion cinco-seis-ocho-nueve-cinco-seis-siete), en el lugar ubicado en: *“Bulevar Juan Alonso de Torres”,* de la colonia: *“Santa Rosa de Lima”* de esta ciudad*;* como motivos de la infracción: *“No hizo alto ante la señal de la luz roja del semáforo” “puso en riesgo su integridad física y de sus acompañantes realizando maniobras peligrosas casi provoca accidente vial” y “No porta licencia de conducir tipo “A” al conducir;* como referencia escribió: *“Con bulevar Hilario Medina”;* en el espacio para indicar la ubicación del señalamiento vial que indica la prohibición anotó: *“semáforos en funcionamiento normal sobre cruce de bulevar Juan Alonso de Torres y Bulevar Hilario Medina”*; y en el espacio para describir cómo fueron detectadas en flagrancia las infracciones: “D*etecté al conductor a bordo del vehículo transitar por el bulevar Hilario Medina en glorieta no respetó la luz roja del semáforo del cruce con bulevar Juan Alonso de Torres, poniendo en riesgo su vida y la de sus acompañantes casi provoca accidente vial y resistiéndose a la detención”.* Recogiendo la tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por el actor, en garantía del pago de la multa, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta de infracción que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de **negar lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le atribuyeron. . .

 A lo referido por el impetrante del proceso, el agente demandado, sólo se limitó a sostener la legalidad de la boleta emitida, misma que, afirma, se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número T-5689567 (T guion cinco-seis-ocho-nueve-cinco-seis-siete), de fecha 27 veintisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete; y, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por el impetrante. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero** en sus incisos **A, B y C**, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0962/2doJAM/2017-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado Primerconcepto de impugnación, el actor expuso: *“****PRIMERO****.-El acto impugnado….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin…la debida fundamentación y motivación…”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que en su inciso **A** refirió: *“A. En cuanto al primer motivo de infracción…… el agente de tránsito…..establece en el acta….* ***‘No hizo alto ante la señal de la luz roja del semáforo’****…..siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente….. Lo anterior hace que el acta….carezca de la debida motivación, resultando escueta por parte de la autoridad demandada…… no señala…..las circunstancias especiales…..es decir omite señalar la forma o la manera en que se percató que el suscrito supuestamente no hice alto ante la luz roja del semáforo……” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, analizado que es lo expuesto, tanto por el demandante como por el enjuiciado, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**; pues el Agente omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del trasgresor, percibida por el Agente de Tránsito, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, la autoridad enjuiciada no motivó adecuadamente la boleta, al no describir y precisar cómo se dieron los hechos; al no circunstanciar debidamente la misma y, al no quedar determinada cual fue efectivamente la conducta desplegada por el actor; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 12, en su fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, tal fracción se refiere a que cuando el semáforo esté con luz roja, el conductor de un vehículo debe detenerlo sin invadir la zona para el cruce de peatones; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el demandado sólo anotó que el conductor no respetó la luz roja del semáforo*;* mas no expresó cómo ocurrieron los hechos; esto es, si el infractor no hizo alto alguno, cruzando la vialidad en su totalidad, o bien, si no detuvo el vehículo en la línea de alto, invadiendo la zona para el cruce de los peatones; así como tampoco se especificó cómo es que el Agente enjuiciado detectó la infracción; es decir, si iba conduciendo algún vehículo o se encontraba en un punto fijo, y a que distancia se percató de la comisión de la infracción; pero sobre todo nunca precisó la ubicación del semáforo del cual, a su decir, no se respetó la luz roja; pues el solo manifestar *“semáforos en funcionamiento normal sobre cruce de Bulevar Juan Alonso de Torres y Bulevar Hilario Medina”* resulta insuficiente para tal efecto, pues se trataba de describir la ubicación física del semáforo*;* aspectos que resultaba necesario aclarar a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió alguna disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no precisar tales hechos, no puede afirmarse que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por otra parte, en el inciso B, de ese mismo concepto de impugnación, el actor expresó: *“Puso en riesgo su integridad física y de sus acompañantes realizando maniobras peligrosas casi provoca accidente vial…” … siendo claro que la aseveración anterior es… escueta e insuficiente… hace que el acta….carezca de la debida motivación….también debió manifestar que tipo de maniobras supuestamente peligrosas supuestamente realicé…..…”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0962/2doJAM/2017-JN**

A lo aseverado por el impetrante, la autoridad demandada, expuso que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada y que sí contiene elementos de validez, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expuesto por las partes así como el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación, en su inciso en estudio, en cuanto a la indebida motivación de la boleta, resulta **fundado,** ya que en el caso concreto, el Agente demandado, al levantar el acta impugnada, incurrió en una indebida motivación; pues aunque estableció el artículo que consideró infringido; (Artículo 18 fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato); también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la señalada boleta, al no describir y precisar primordialmente, la conducta desplegada por el justiciable en cuanto a esa infracción, ni circunstanció debidamente la misma; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley, lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 18, fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el mismo se refiere a que en las vías públicas está prohibido organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad, o arrancones; o realizar cualquier acción o maniobra de peligro, que ponga en riesgo la vida, y la integridad física de las personas o sus bienes; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el Agente sólo manifestó que realizó maniobras peligrosas y casi provocaba un accidente vial, pero de ninguna manera explicó en qué consistió la conducta de realizar una maniobra peligrosa que casi provoca un accidente vial; lo que resultaba necesario a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió tal disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no delimitar tales hechos, no puede afirmarse que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, en sus incisos a) y b); se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente **decretar** la **nulidad parcial** del **Acta de Infracción** con número **T-5689567 (T guion cinco-seis-ocho-nueve-cinco-seis-siete)**, de fecha **27** veintisiete de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete, respecto de esas señaladas infracciones. . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** Continuando con el análisis de los conceptos de impugnación, respecto de la tercera infracción anotada consistente en: *“No portar licencia de conducir tipo “A”…;* en el inciso C, el actor expresó *“grosso modo”* que no se encuentra debidamente fundada y motivada la boleta en cuanto a esa infracción, ya que no indicó el agente como se cercioró de que le faltaba la licencia para conducir vigente . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve, resulta **infundado e inatendible ese argumento,** pues el Acta en cuanto a la infracción señalada, sí se encuentra debidamente fundada (artículo 7 fracción I del Reglamento de Tránsito Municipal) así como debidamente motivada, pues existe la presunción de que cuando el Agente de Tránsito consideró que el actor cometió las infracciones por no respetar la luz roja del semáforo y por realizar maniobras peligrosas, (aún y cuando se haya declarado nula parcialmente la boleta por esos motivos), y procedió a elaborar el acta de Infracción correspondiente, éste le solicitó su licencia de conducir, la cual no presentó el justiciable; sin que en ningún momento de este proceso, el actor haya probado, que contaba con la licencia para conducir vigente al momento en que se dieron de los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La presunción anterior es legal, pues es consecuencia de la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, en donde se establece que cuando los conductores de vehículos cometan una violación al citado reglamento, los Agentes procederán a solicitarle la licencia de conducir y la tarjeta de circulación para su revisión; luego entonces, dicha presunción, al no ser destruida, merece pleno valor probatorio atento a lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, debe destacarse que en las boletas de infracción se señala con claridad el fundamento para que los agentes de Tránsito emitan las boletas de infracción, que es el artículo 42 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es trascendente resaltar, que el demandante, en el **Segundo** Concepto de impugnación esgrimido, y en cuando a la tercera infracción anotada, el actor expresó que el agente no se identificó plenamente ante el gobernado. . . . . . . . . .

**Expediente número 0962/2doJAM/2017-JN**

Analizada que es el acta de infracción, para quien resuelve resulta **infundado** ese concepto de impugnación; pues el agente se identificó debidamente con el ciudadano, pues al principio del acta de infracción, concretamente en el primero de los recuadros que contiene dicha acta, en donde se aprecia: *“En la ciudad de León, Guanajuato, el suscrito Agente… de nombre (.....), adscrito a la 3ra Comandancia de la Delegación Norte turno C, de la Dirección de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, como consta en la CREDENCIAL No. 17247 expedida… con la cual… me identifico ante el infractor… Siendo…****”*** (lo subrayado es propio), con lo que, al no existir prueba en contrario, se concluye que el Agente de Tránsito demandado sí se identificó ante el ciudadano (.....), de ahí lo infundado del concepto de impugnación examinado; reiterándose el hecho de que el actor no exhibió su licencia para conducir vigente, ni al momento de los hechos ni a lo largo del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar inoperante el concepto de impugnación planteado en cuanto a la segunda infracción, con sustento en la fracción I del artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer, parcialmente, la legalidad y validez** del **Acta de Infracción** materia de la “litis”; por lo que hace al segundo motivo de infracción.

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la tarjeta de circulación retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . .

Pretensión que **no resulta** **procedente** reconocerle al actor; en razón de que en el presente proceso, se ha reconocido la validez parcial de la boleta, en cuanto a la infracción por circular sin licencia para conducir; por lo que no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad, que es la acción principal; siendo que tal pretensión constituye una consecuencia de una resolución en la que se haya dictada la nulidad de la resolución impugnada, lo que no se hizo en el asunto que nos ocupa respecto de esa infracción anotada; siguiendo para ello, por analogía, el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, visible en la página 111, ciento once de la publicación denominada: *“Criterios 2000-2008”* y que establece: . . . . .

***ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser."* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior no es óbice para señalar que el Agente demandado, realice las gestiones correspondientes, ante quien corresponda, a fin de que al momento que el actor realice el pago de la multa derivada de la infracción por circular sin licencia de conducir, –de la que se reconoció parcialmente, la legalidad y validez del acta impugnada-, en base a esta sentencia, estando ejecutoriada la misma, le sea entregada la tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por el impetrante, retenida en garantía, al haberse decretado la nulidad parcial del acta controvertida, en cuanto a las infracciones consistentes en no hacer alto ante la luz roja del semáforo, y realizar maniobras peligrosas . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones I, II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (.....), en contra del acta de infracción impugnada. . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD PARCIAL** del **Acta de Infracción** **número T-5689567 (T guion cinco-seis-ocho-nueve-cinco-seis-siete)**, de fecha **27** veintisiete de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete; respecto de la infracciones consistentes en no hacer alto ante la luz roja del semáforo y por realizar maniobras peligrosas*;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **reconoce, parcialmente, la legalidad y validez** del **Acta de Infracción con número T-5689567 (T guion cinco-seis-ocho-nueve-cinco-seis-siete)**, de fecha **27** veintisiete de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete; tocante a la infracción consistente en *“No porta licencia de conducir… ”;* atento a lo expresado en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* No ha lugar** a ordenar la devolución de la tarjeta de circulación retenida en garantía por concepto de multa, atento a lo razonado en el Considerando Octavo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0962/2doJAM/2017-JN**

No obstante lo anterior, como ya se dijo en el mismo Octavo considerando, el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias, para que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, al momento de que el ciudadano (.....), realice el pago de la multa por la infracción consistente en *“No porta licencia de conducir….”,* de la que se reconoció parcialmente, la legalidad y validez del acta impugnada, en base a esta sentencia, estando ejecutoriada la misma, le sea entregada la tarjeta de circulación vehicular retenida en garantía, al haberse decretado la nulidad parcial del acta controvertida, en cuanto a las restantes infracciones asentadas en la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Debiendo informar a este Juzgado sobre lo anterior, anexando las constancias que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .